

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA
CORPOURABA.



Resolución

“Por la cual se registra una Plantación Forestal Protectora Productora y se dictan otras disposiciones”

La Directora General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los numerales 2 y 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el Acuerdo No. 100-02-02-01-016-2019 del 29 de octubre de 2019 por la cual se designa Directora General de CORPOURABA, en concordancia con los Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 de 2015, demás normas concordantes y;

CONSIDERANDO

Que en los archivos de la Corporación se encuentra el Expediente No. **170-16-51-18-0022-2021**, el cual, contiene la solicitud de registro de plantación forestal protectoras-productoras y protectoras iniciada la señora **ADELFA FERNANDEZ YEPEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 21.350.483, como consta en el Oficio No. 170-34-01-54-2825, para la regeneración de 40 árboles de Ciprés (*Cupressus lusitánica*) y 7 árboles de eucalipto (*Eucalyptus grandis*), sobre un área de 150.887 m², a favor del predio denominado La Primavera identificado con matrícula inmobiliaria No. 035-5982.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental realizó visita ocular el día 11 de mayo del 2021, sus resultados quedaron plasmados en el Informe Técnico No. **170-08-02-01-0120 del 28 de mayo del 2021**.

FUNDAMENTO JURÍDICO

Que la Constitución Política de Colombia en sus Artículos 79° y 80° establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del medio ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentarla educación ambiental para garantizar el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; debiendo prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que según el Artículo 23° de la Ley 99 de 1993 manifiesta que las Corporaciones Autónomas Regionales o de Desarrollo Sostenible las encargadas por Ley de administrar dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por el desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.

44/1

Resolución

"Por la cual se registra una Plantación Forestal Protectora Productora y se dictan otras disposiciones"

2

Que el Numeral 12 del Artículo 31 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, establece:

"12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos"

Que en lo referente al Registro de Plantaciones Forestales Productoras Protectoras es regulado por el Decreto 1532 del 26 de agosto de 2019, indicando en su Artículo 2.2.1.1.12.2 que "Las plantaciones forestales protectoras, productoras y protectoras deberán registrarse ante las autoridades ambientales regionales competentes.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Esta Autoridad Ambiental tiene entre sus funciones ejercer evaluación, control, vigilancia y seguimiento de las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación y comercialización de los recursos naturales renovables ubicados en el área de su jurisdicción, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 23° y los Numerales 9°, 12° y 14° del Artículo 31° de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

Realizando una revisión de la documentación aportada por la señora Adelfa Fernández Yépez, la Corporación encuentra que está ajustada a lo establecido por el Artículo 2.2.1.1.12.3 del Decreto 1532 del 26 de agosto de 2019.

Por otro lado, atendiendo a la obligación de visitar el predio, establecida en el Párrafo 4° del Artículo 2.2.1.1.12.4 del Decreto 1532 del 26 de agosto de 2019, la Corporación el día 11 de mayo del 2021 visitó el predio denominado La Primavera, con el objeto de inspeccionar las características de la plantación forestal, cotejar la información presentada por el solicitante entre otras.

Finalmente, se evidencia que el bien inmueble objeto del trámite es propiedad del solicitante, como consta en el folio de matrícula inmobiliaria No. 035-5982 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Urrao.

En mérito de lo expuesto la **Directora General** de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Registrar la Plantación Forestal Protectora Productora sobre el predio denominado La Primavera, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 035-5982, ubicada en la Vereda El Penderisco Arriba en el Municipio de Urrao, a favor de la señora **ADELFA FERNANDEZ YEPEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 21.350.483.

Parágrafo 1. Las características de la Plantación Forestal Protectora Productora que se registra en el presente Artículo son los siguientes:

Nombre Común	Nombre científico	Número de Árboles	Volumen Bruto (m3)	Volumen Elaborado (m3)
--------------	-------------------	-------------------	--------------------	------------------------

Resolución

"Por la cual se registra una Plantación Forestal Protectora Productora y se dictan otras disposiciones"

Ciprés	<i>Cupressus lusitánica</i>	40	29,59	14,80
Eucalipto	<i>Eucalyptus grandis</i>	7	6	3
Total		47	35,59	17,80

Parágrafo 2. Las coordenadas del centro de acopio de la plantación forestal son Norte 06° 07'48.40" Oeste 76° 02'15.06".

Parágrafo 3. Para el aprovechamiento de la Plantación Forestal Protectora Productora, registrada en el presente artículo, no se requiere de permiso o autorización de esta Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO SEGUNDO. La señora **ADELFA FERNANDEZ YEPEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 21.350.483, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Contratar con personal idóneo que garantice la integridad de la estructura física y de las personas que habitan y transitan por dicho lugar, para esto se recomienda señalar las áreas circundantes al lugar de la tala.
2. Prohibir el aprovechamiento de otras especies forestales y/o individuos diferentes a los autorizados por CORPOURABA para aprovechamiento forestal de árboles autorizados.
3. Prohibir la tala de árboles y aprovechamiento de volumen bruto por encima del recomendado y autorizado por CORPOURABA.
4. Después del aprovechamiento deben de desramar y repicar las ramas, orillos y material de desecho de los arboles aprovechados, facilitando la incorporación de este material al suelo como materia orgánica.
5. No se podrá realizar movilización de material forestal sin la expedición del SUNL; los cuales son documentos intransferibles, con estos no se podrá legalizar madera de otros sitios de aprovechamiento diferentes a los relacionados en la solicitud presentado ante CORPOURABA y otorgada por esta.
6. Realizar la reposición en una porción de 3:1, por los arboles autorizados es decir se deberá realizar la siembra de 141 nuevos individuos de especies nativas que sean acordes.

ARTÍCULO TERCERO. Cualquier infracción a la presente resolución podrá dar lugar a la aplicación de las sanciones, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio previsto en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. Publicar la presente Resolución en el Boletín Oficial de CORPOURABA, a través de la página Web www.corpouraba.gov.co, conforme lo dispuesto en el Artículo 71° de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Notificar la presente Resolución a la señora **ADELFA FERNANDEZ YEPEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 21.350.483, a su apoderado legalmente constituido conforme lo prevé la ley o a quien esté autorizado en debida forma; en caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 67°, 68° y 69° de la Ley 1437 del 1 de enero del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. Contra la presente resolución procede ante la **Directora General** de CORPOURABA, Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución o des-fijación del aviso, según el caso, conforme lo consagra los Artículos 74°, 76° Y 77° de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

Resolución

"Por la cual se registra una Plantación Forestal Protectora Productora y se dictan otras disposiciones"

4

ARTÍCULO SÉPTIMO. La presente resolución rige a partir de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


VANESSA PAREDES ZUNIGA
Directora General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Jhohan Jiménez Correa		Junio 1 de 2021
Revisó:	Manuel Ignacio Arango Sepulveda, Ana Lucia Vélez Montoya		03-06-2021

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Expediente No. 170-16-51-18-0022-2021